

REGLAMENTO (CEE) Nº 3523/90 DEL CONSEJO

de 4 de diciembre de 1990

relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y pesqueros originarios de determinados países de la AELC

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que en los acuerdos celebrados entre la Comunidad y determinados países de la AELC aprobados por las Decisiones 86/555/CEE, 86/557/CEE, 86/558/CEE y 86/559/CEE⁽¹⁾, la Comunidad se comprometió a abrir cada año, en determinadas condiciones, contingentes arancelarios comunitarios con derechos reducidos o nulos, para un determinado número de productos agrícolas y pesqueros originarios de estos países; que conviene, pues, abrir para el año 1991 los contingentes arancelarios en cuestión precisando, en su caso, las condiciones de admisión que se hubiesen previsto;

Considerando que procede garantizar, en particular, el acceso igual y continuo de todos los importadores de la Comunidad a dichos contingentes y la aplicación, sin interrupción, de los derechos previstos para estos contingentes a todas las importaciones de los productos en cuestión en todos los Estados miembros hasta el agotamiento de los contingentes; que conviene tomar las medidas

necesarias con vistas a garantizar una gestión comunitaria eficaz de estos contingentes arancelarios previendo la posibilidad de que los Estados miembros carguen sobre los volúmenes contingentarios las cantidades necesarias que correspondan a las importaciones reales constatadas; que este modo de gestión requiere una colaboración estrecha entre los Estados miembros y la Comisión;

Considerando que, al estar reunidos y representados en la Unión Económica del Benelux, el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo, las operaciones relativas a la gestión de estos contingentes podrán ser efectuadas por cualquiera de sus miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Quedarán suspendidos, desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1991, los derechos de aduana aplicables a la importación de los productos mencionados a continuación, en los niveles y en el límite de los contingentes arancelarios comunitarios indicados frente a cada uno de ellos:

a) Productos que figuran a continuación originarios de Suecia:

Número de orden	Código NC ^(*)	Designación de la mercancía	Volumen del contingente (toneladas)	Derechos contingentarios (%)
09.0601	0302	Pescado fresco o refrigerado con exclusión de los filetes y demás carnes de pescado de la partida nº 0304:	3 500	0
		— Bacalao (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>) con exclusión de los hígados, huevas y lechas:		
	0302 50 10	— De la especie <i>Gadus morhua</i>		
		— Los demás pescados, con exclusión de los hígados, huevas y lechas:		
	0302 62 00	— — Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>)		
	0302 63 00	— — Carboneros (<i>Pollachius virens</i>)		
09.0603	0304	Filetes y demás carne de pescado (incluso picada), frescos, refrigerados o congelados:	1 500	0
	0304 10	— Frescos o refrigerados:		
		— — Filetes:		
		— — — Los demás:		
	ex 0304 10 31	— — — — De bacalao (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>) y de pescados de la especie <i>Boreogadus saida</i> :		
		— De la especie <i>Gadus morhua</i>		

(*) Véanse códigos Taric en el Anexo.

(1) DO nº L 328 de 22. 11. 1986, pp. 58, 77, 90 y 99.

Número de orden	Código (*)	Designación de la mercancía	Volumen del contingente (toneladas)	Derechos contingentarios (%)
09.0605	1604	Preparaciones y conservas de pescado ; caviar y sus sucedáneos preparados con huevas de pescado :	250	0
		— Pescado entero o en trozos, excepto el pescado picado :		
		— — Arenques :		
09.0607	1604 12 90	— — — Los demás :	200	0
	1604 13	— — Sardinias, sardinelas y espadines :		
	1604 13 90	— — — Los demás		
	1604 19	— — Los demás :		
	— — — Los demás :			
	1604 19 99	— — — — Los demás		
	1604 20	— Las demás preparaciones y conservas de pescado :		
1604 20 90	— — De los demás pescados			
09.0609	1604 30	— Caviar y sus sucedáneos :	60	0
	1604 30 90	— — Sucedáneos del caviar		
09.0611	1605	Crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados :	120	7,5
	ex 1605 20 00	— Camarones : — Pelados, congelados o no, con exclusión del género Crangon		

(*) Véanse códigos Taric en el Anexo.

b) Productos que figuran a continuación originarios de Noruega :

Número de orden	Código NC (*)	Designación de la mercancía	Volumen del contingente (toneladas)	Derechos contingentarios (%)
09.0701	ex 1504 20 10 ex 1504 30 19 ex 1516 10 90	Aceites y grasas animales de origen marino, distintos de los de ballena y de cachalote, que se presenten en envases de un contenido neto de más de un kilogramo	1 000	8,5
09.0707	0305	Pescado, seco, salado o en salmuera ; pescado ahumado, incluso cocido antes o durante el ahumado ; harina de pescado apta para la alimentación humana :	3 900	0
	0305 51	— — Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>):		
	ex 0305 51 10	— — — Secos, sin salar : — Con exclusión de los bacalaos de la especie <i>Gadus macrocephalus</i>		
	0305 59	— — Los demás : — — — Pescado de la especie <i>Boreogadus saida</i> :		
09.0709	0305 59 11	— — — — Seco, sin salar	3 000	0
09.0709	0305 30 19	Filetes de bacalao de las especies <i>Gadus morhua</i> y <i>Gadus ogac</i> , y filetes de peces de la especie <i>Boreogadus saida</i> , secos, salados o en salmuera		
09.0711	ex 1604 13 90	Preparados y conservas de pescado ; caviar y sus sucedáneos preparados a partir de huevos de pescado : Los demás :	400	10
	ex 1604 19 99	— Alachas, espadines, con exclusión de los filetes crudos, simplemente rebozados con pasta o con pan rallado (empañados), congelados, incluso prefritos		
	ex 1604 20 90	Los demás, con exclusión de los carboneros ahumados Los demás, que no sean arenques		

(*) Véanse códigos Taric en el Anexo.

c) Productos que figuran a continuación originarios de Austria :

Número de orden	Código NC (*)	Designación de la mercancía	Volumen del contingente (toneladas)	Derecho contingentario (%)
09.0801	2009 80 11 2009 80 19	Jugos concentrados de peras	2 000	30 + AGR eventualmente aplicable

d) Productos que figuran a continuación originarios de Suiza :

Número de orden	Código NC (*)	Designación de la mercancía	Volumen del contingente (toneladas)	Derecho contingentario (%)
09.0901	0809 20 10 ex 0809 20 90	Cerezas de mesa, con exclusión de las « griottes »	1 000	0

(*) Véanse códigos Taric en el Anexo.

2. Dentro del límite de los contingentes del apartado 1 con números de orden 09.0701, 09.0801 y 09.0901, el Reino de España y la República Portuguesa aplicarán derechos de aduana calculados conforme a las disposiciones establecidas en la materia en el Acta de adhesión de 1985.

En el marco de los demás contingentes, el Reino de España y la República Portuguesa aplicarán los derechos que se indican a continuación :

Número de orden	España (%)	Portugal (%)
09.0601	0	0
09.0603	0	0
09.0605	3,5	7,5
09.0607	3,5	7,5
09.0609	3,5	7,5
09.0611	7,2	13,1
09.0707	1,7	0
09.0709	1,7	0
09.0711	11	15

3. Las importaciones de los productos enumerados en el apartado 1 que se beneficien ya de un derecho de aduana inferior o igual en virtud de otro régimen arancelario preferencial no serán imputables al contingente arancelario correspondiente.

4. Las importaciones de los productos contemplados en el apartado 1 con números de orden 09.0601 a 09.0611, 09.0707, 09.0709 y 09.0711 sólo se beneficiarán del contingente con la condición de que el precio franco frontera establecido por los Estados miembros, conforme al artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 3796/81 del Consejo, de 29 de diciembre de 1981, por el que se establece la organización común de los mercados en el sector

de los productos de la pesca⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2886/89⁽²⁾, sea, como mínimo, igual al precio de referencia eventualmente fijado por la Comunidad para los productos o categorías de productos en cuestión.

5. Serán de aplicación los protocolos relativos a la definición de la noción de productos originarios y a los métodos de cooperación administrativa, anejos a los acuerdos entre la Comunidad Económica Europea por una parte, y el Reino de Suecia, el Reino de Noruega, la República de Austria y la Confederación Suiza, por otra.

Artículo 2

Los contingentes arancelarios previstos en el artículo 1 serán administrados por la Comisión, que podrá tomar cualquier medida administrativa útil con el propósito de asegurar una gestión eficaz de los mismos.

Artículo 3

Si un importador presenta en un Estado miembro una declaración de despacho a libre práctica que incluya una solicitud de beneficio preferencial para un producto comprendido en el presente Reglamento y esta declaración es aceptada por las autoridades aduaneras, el Estado miembro en cuestión procederá, por vía de notificación a la Comisión, a cargar sobre el volumen contingentario una cantidad correspondiente a tales necesidades.

Las solicitudes de cargo, con indicación de la fecha de aceptación de las declaraciones mencionadas, deberán transmitirse sin demora a la Comisión.

La Comisión concederá los cargos en función de la fecha de aceptación de las declaraciones de despacho a libre práctica por parte de las autoridades aduaneras del Estado miembro en cuestión, en la medida en que el saldo disponible lo permita.

⁽¹⁾ DO nº L 379 de 31. 12. 1981, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 282 de 2. 10. 1989, p. 1.

Si un Estado miembro no utiliza las cantidades cargadas, las devolverá en cuanto sea posible al volumen contingentario correspondiente.

Si las cantidades solicitadas son superiores al saldo disponible del volumen contingentario, la asignación se llevará a cabo en proporción a las solicitudes. La Comisión informará de ello a los Estados miembros.

Artículo 4

Cada Estado miembro garantizará a los importadores de los productos en cuestión un acceso igual y continuo a los

contingentes en la medida en que el saldo del volumen contingentario correspondiente lo permita.

Artículo 5

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente con el fin de garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de diciembre de 1990.

Por el Consejo

El Presidente

G. DE MICHELIS

ANEXO

Códigos Taric

Número de orden	Código NC	Código Taric
09.0603	ex 0304 10 31	0304 10 31 * 10
09.0611	ex 1605 20 00	1605 20 00 * 91 1605 20 00 * 92 1605 20 00 * 96
09.0701	ex 1504 20 10 ex 1504 30 19 ex 1516 10 90	1504 20 10 * 90 1504 30 19 * 90 1516 10 90 * 11
09.0707	ex 0305 51 10	0305 51 10 * 10 0305 51 10 * 20
09.0711	ex 1604 13 90 ex 1604 19 99 ex 1604 20 90	1604 13 90 * 91 1604 13 90 * 99 1604 19 99 * 90 1604 20 90 * 30 1604 20 90 * 90
09.0901	ex 0809 20 10 ex 0809 20 90	0809 20 10 * 91 0809 20 90 * 12 0809 20 90 * 25 0809 20 90 * 33 0809 20 90 * 45 0809 20 90 * 75